



## **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

---

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,  
V LEGISLATURA.  
P R E S E N T E**

El pasado 12 de noviembre del año en curso, fue turnada a esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su análisis y dictamen, la Iniciativa de reforma con proyecto de decreto por la cual se reforma el Artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Julio César Moreno Rivera del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dio a la tarea de trabajar en el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes:



## **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

---

V LEGISLATURA

### **ANTECEDENTES**

1.- El 12 de noviembre próximo pasado, el Diputado Julio César Moreno Rivera del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la **Iniciativa de reforma con proyecto de decreto por la cual se reforma el Artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.**

2.- Con fecha 12 de noviembre de 2009, mediante oficio número MDPPPA/CSP/926/2009, suscrito por el Diputado Emiliano Aguilar Esquivel, Presidente de la Mesa Directiva, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la **Iniciativa de reforma con proyecto de decreto por la cual se reforma el Artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.**

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el 14 de diciembre de 2009, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa bajo los siguientes:



V LEGISLATURA

## COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

---

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la presente **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Julio César Moreno Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Qué la iniciativa sujeta a análisis, plantea contribuir a la erradicación de conductas ilícitas que se relacionan con el secuestro express, en todas y cada una de sus modalidades

**TERCERO.** Qué la redacción actual de Artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal dispone:

*“Artículo 163 Bis.- Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.*



V LEGISLATURA

## COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

---

*Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones”.*

Redacción que ha provocado la formulación de votos particulares, en razón de que existe una diversidad de criterios, pues hay quienes aseguran que se debe considerar **un solo delito**, es decir, el de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión en su caso, y no dos delitos, e imponer sólo una pena, fundando su argumentación en la siguiente tesis jurisprudencial que versa al tenor literal siguiente:

No. Registro: 178,666  
Jurisprudencia  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Tesis: 1a./J. 11/2005  
Página: 515

**“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CUANDO SE LLEVA A CABO ÚNICAMENTE PARA COMETER LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN. ES UN TIPO ESPECIAL CUYA ACTUALIZACIÓN EXCLUYE LA ACREDITACIÓN EN FORMA AUTÓNOMA DE ESAS FIGURAS DELICTIVAS.** La figura delictiva de privación de la libertad cuando se lleva a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, prevista en el artículo 160, párrafo quinto, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, acorde con su estructura, constituye un tipo especial, toda vez que aun cuando para su conformación incluye elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las descripciones contenidas en aquellos delitos, lo cierto es que dichos elementos pasan a formar parte de la nueva descripción legal que, al tutelar como bien jurídico tanto a la libertad deambulatoria como el patrimonio, prevé una sanción más severa como consecuencia de su comisión. En esa tesitura, es evidente que la acreditación de este tipo penal no puede coexistir con la de los dos tipos penales básicos de robo o extorsión, esto es, excluye su aplicación autónoma respecto de los mismos



## COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

V LEGISLATURA

hechos, pues lo contrario implicaría dar una doble consecuencia jurídica a una sola conducta, es decir, como agravante del delito de privación de la libertad y como conducta autónoma comisiva de los delitos de robo o extorsión, lo cual necesariamente se traduce en la recalificación de la conducta, en detrimento de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal. En este orden de ideas, el aparente concurso de normas suscitado entre los artículos 160, párrafo quinto y 220 o 236 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se resuelve con apoyo en el llamado principio de consunción, contenido en la fracción II del artículo 13 del ordenamiento legal citado, conforme al cual el tipo que es exactamente aplicable al caso, es el de mayor protección al bien jurídico, el cual absorbe a los de menor alcance, que quedarán marginados, es decir, deberá acreditarse solamente el delito de privación de la libertad cuando se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, y no así en forma paralela y autónoma estos últimos, pues de lo contrario, como se dijo, se recalificaría la conducta ilícita cometida. No obsta a lo anterior que en el supuesto de no acreditarse alguno de los elementos que integran el tipo especial, sólo se generará el reproche de la conducta en grado de tentativa respecto de ese tipo específico, no así la atipicidad. Además, con independencia de lo expuesto, debe señalarse que en caso de que durante la realización de los hechos se cometan otras conductas ilícitas que tipifiquen un delito que lesione bienes jurídicos diversos a los que protege el tipo penal especial, sí se actualizaría un concurso real de delitos, en virtud de que dicho precepto, aun cuando es especial, no absorbe dentro de su estructura la protección a bienes jurídicos distintos al patrimonio y la libertad deambulatoria".

*Contradicción de tesis 33/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de enero de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 11/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.*



V LEGISLATURA

## COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

---

CUARTO. De la lectura al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que los Ministros del máximo tribunal fueron claros al exponer que el delito del secuestro express constituye un tipo especial, el cual no puede coexistir con los dos tipos penales básicos de robo o extorsión, pues lo contrario implicaría, por una parte, dar una doble consecuencia jurídica a una sola conducta, traduciéndose en su recalificación en detrimento de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, por otra parte, los ilícitos en cita pasan a formar parte de la nueva descripción legal y así, tutela como bienes jurídicos tanto a la libertad deambulatoria como el patrimonio, por lo que prevé una sanción más severa como consecuencia de su comisión.

Los ministros también establecen que, en caso de que durante la realización de los hechos se cometan otras conductas ilícitas que tipifiquen un delito que lesione bienes jurídicos diversos a los que protege el tipo penal especial, sí se actualizaría un concurso real de delitos, en virtud de que dicho precepto, aún cuando es especial, no absorbe dentro de su estructura la protección a bienes jurídicos distintos a los que protege (patrimonio y la libertad deambulatoria). Por lo anterior, esta Dictaminadora considera viable la propuesta hecha por el Diputado Julio César Moreno Rivera, ya que se actualiza, como lo establece la tesis aludida, el principio de consunción contenido en la fracción II del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, que para mayor claridad a continuación se inserta:

**“ARTÍCULO 13** (*Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad*).

*Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:*

I...



V LEGISLATURA

## COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

---

*II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o  
III..."*

Por lo que será la pena prevista para el delito de secuestro express, la que se aplique, sin que se sumen las penas de los delitos de robo o extorsión.

QUINTO. Qué en el marco de la diversidad de criterios, se encuentra el que considera que al ejecutar la privación de la libertad se verifican dos delitos el propio y el delito de robo o extorsión, en su caso, y en la lógica del concurso de delitos, el juzgador tendría que imponer necesariamente dos penas, al interpretar en su literalidad el segundo párrafo del Artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone:

*"Artículo 163 Bis.-...*

*Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones".*

SEXTO. Que esta Comisión Dictaminadora posterior al análisis de la iniciativa en estudio y derivado de que en la actualidad se ha observado una diversidad de criterios, considera que para que se actualice el principio de exacta aplicación de la Ley, es necesario que se incluya a la Iniciativa de Reforma un texto más en el segundo párrafo, que establecería:



V LEGISLATURA

## COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

---

“A quien cometa este delito se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Para el caso del delito de secuestro express, no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión”.

Dicho texto evitará la multiplicidad de criterios en cuanto a la aplicación de la pena para el delito ya referido, ya que al imponer sólo la pena por el delito principal u especial (secuestro express), los otros dos quedarán marginados.

SÉPTIMO. En este mismo orden de ideas, el Diputado en su iniciativa expone anexar las palabras “únicamente” y “respectivamente”, al texto del primer párrafo del artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente, lo que en consideración de esta Dictaminadora es parcialmente viable ya que en el primer caso, si se anexa la palabra “únicamente” como se siguiere quedaría de la siguiente manera:

*“Artículo 163 Bis.- Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable, únicamente, para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.*

*...”.*

Por lo que, en la lógica expuesta en el considerando CUARTO, al anexar dicha palabra, podría escapar alguna conducta delictiva, que como se dijo encuadraría en el concurso de delitos, considerando esta Dictaminadora no viable la adición de dicha palabra al contenido del artículo en cita.



V LEGISLATURA

## **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se aprueba la INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL que presentó el Diputado Julio César Moreno Rivera, con las modificaciones planteadas en los considerandos del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

*“Artículo 163 Bis.- Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que priva de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, o para obtener algún beneficio económico”.*



V LEGISLATURA

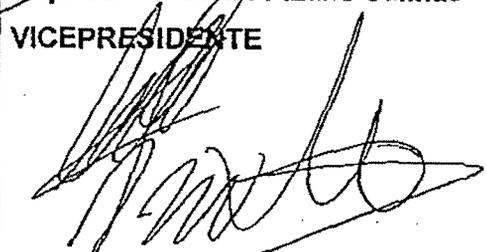
## COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

---

*A quien cometa este delito se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión”.*

TERCERO.- Tómese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

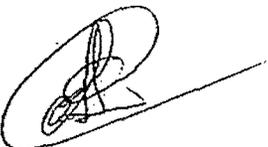
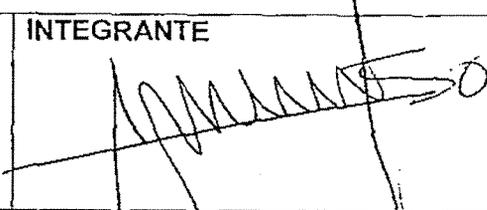
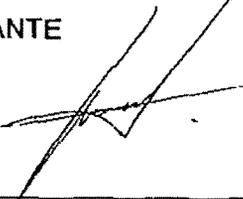
Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Dip. Julio César Moreno Rivera <b>PRESIDENTE</b> 	
Dip. Carlo Fabján Pizano Salinas <b>VICEPRESIDENTE</b> 	Dip. Alejandro Carbajal González <b>SECRETARIO</b>
Dip. José Arturo López Cándido	Dip. Alejandro López Villanueva



**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

V LEGISLATURA

INTEGRANTE 	INTEGRANTE 
Dip. Raúl Antonio Nava Vega INTEGRANTE	Dip. David Razú Aznar INTEGRANTE 
Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero INTEGRANTE	Dip. Alán Cristián Vargas Sánchez INTEGRANTE 



V LEGISLATURA

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

---

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,  
V LEGISLATURA.  
P R E S E N T E**

El pasado 19 de noviembre del año en curso, fue turnada a esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su análisis y dictamen, la Iniciativa de reformas al Código Civil del Distrito Federal; presentada por la Diputada María Alejandra Barrales Magdaleno del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dio al análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes:



V LEGISLATURA

## **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

---

### **A N T E C E D E N T E S**

1.- El 19 de noviembre próximo pasado, la Diputada María Alejandra Barrales Magdaleno, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la **INICIATIVA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

2.- Con fecha 19 de noviembre de 2009, mediante oficio número MDPPPA/CSP/1181/2009, suscrito por el Diputado Emiliano Aguilar Esquivel, Presidente de la Mesa Directiva, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la **INICIATIVA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el xx de diciembre de 2009, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa bajo los siguientes:



V LEGISLATURA

## **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

---

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la presente **INICIATIVA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la Diputada Alejandra Barrales Magdaleno, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Qué la iniciativa sujeta a análisis, plantea evitar que los contratantes sean asfixiados por deudas o contratos de imposible realización derivados de contingencias económicas, o contratos basados en la fluctuación inflacionaria o suscritos teniendo como base monedas extranjeras.

**TERCERO.** Qué para entender la propuesta se hace necesario contextualizarnos en la actual crisis económica por la que atraviesa el país, misma que ha afectado gravemente la economía nacional impactando necesariamente en el sector productivo y reproduciendo en el día a día casos de incumplimiento de obligaciones por imposibilidad.



V LEGISLATURA

## COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

---

*CUARTO. Qué la iniciativa contempla la "teoría de la imprevisión", misma que consiste en la posibilidad de que un juez, a petición de una de las partes en un contrato, pueda modificar y, en su caso, rescindir un contrato bilateral, de tracto sucesivo o ejecución diferida, cuando por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles se hayan tomado excesivamente onerosas las prestaciones a cargo del deudor. Ahora bien, la doctrina nos dice: "que un acontecimiento es imprevisible cuando su realización no puede ser conocida previamente. La imprevisión connota la imposibilidad racional para que esa realización sea anticipadamente concebida. Imposibilidad que nace de la naturaleza del suceso. La imprevisión alude también a la falta de ponderación o estimación de las circunstancias en que realizamos nuestros actos y en este sentido se aproxima a la noción de imprudencia o falta de cuidado en nuestra conducta. La imprevisión en el primero de los sentidos apuntados se relaciona, aunque no se identifica enteramente, con el caso fortuito en ese aspecto, los efectos derivados de la imprevisión no son imputables a uno o a otro sujeto; en el segundo de los sentidos aludidos, imprevisión entraña la idea de culpa y de imputabilidad de las consecuencias lesivas que en su caso cause esa falta, y obligan al sujeto a la reparación de los daños y perjuicios consiguientes.*

*La imprevisión en el sentido objetivo –es decir como suceso cuya realización es racionalmente imprevisible- adquiere relieve en el derecho de los contratos y, en particular, en aquellos de ejecución diferida en los que se estipulan prestaciones periódicas, de tracto sucesivo o bien cuando las partes estipulan o introducen un término inicial, una condición suspensiva que permite establecer el transcurso de*



## COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

---

V LEGISLATURA

*un cierto período de tiempo para la ejecución de las obligaciones contraídas, durante el cual pueden variar sustancialmente las circunstancias que prevalecían cuando se perfecciono el contrato, en relación con las que existen en el momento de la exigibilidad de la obligación.*

*Esta alteración de las circunstancias cuando no ha podido ser prevista por las partes, haría sumamente gravosa la ejecución de las obligaciones, de tal manera que si el deudor ejecuta la obligación tal como fue convenida en el contrato, su ejecución resultaría tan grave que el cumplimiento de lo pactado entrañaría una positiva iniquidad.*

*La aplicación del principio conforme al cual los contratos legalmente celebrados deben también ser legalmente cumplidos, implicaría una "excesiva onerosidad por causa imprevisible", que lleva consigo un desequilibrio entre las prestaciones, pues los provechos o gravámenes recíprocos pactados originalmente en el contrato el sinalagma o correspondencia entre las prestaciones de cada una de partes es la causa de las obligaciones recíprocas en la que descansa el justo equilibrio entre los beneficios y gravámenes convenidos entre el acreedor y el deudor. Equilibrio que se rompe cuando aquellas meras circunstancias imprevisibles para las partes permiten que el acreedor obtenga provecho no considerado al celebrar el contrato, en tanto que el deudor sufre por la misma razón gran menoscabo en su patrimonio, tampoco prevista por él al contraer las obligaciones a su cargo".*



V LEGISLATURA

## **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

---

**QUINTO.** Qué la Iniciativa de reformas que plantea la Diputada María Alejandra Barrales Magdaleno, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática se basa en un exhaustivo análisis de los indicadores económicos y en el número de juicios que por incumplimientos en las prestaciones entre los contratantes se generan en la Ciudad de México, agravándose con ello aún más, la situación económica imperante, por ello se considera conveniente reformar el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, así como adicionar los artículos 1796 Bis y 1796 Ter.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se aprueba la **INICIATIVA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**, que presentó la Diputada María Alejandra Barrales Magdaleno.

## **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

---

**SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, así como adicionar los artículos 1796 Bis y 1796 Ter, para quedar como sigue:

**Artículo 1796.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.





V LEGISLATURA

## **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

---

**Artículo 1796 Bis.** En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.

La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.

En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

- I) La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez, o
- II) La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.

**Artículo 1796 Ter.-** Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.

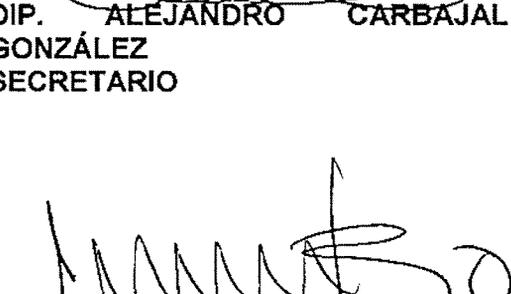
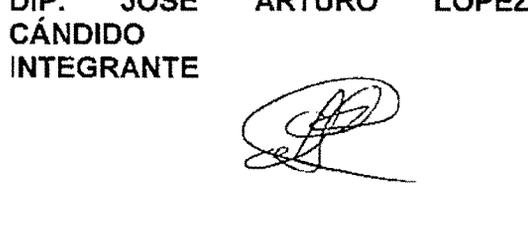
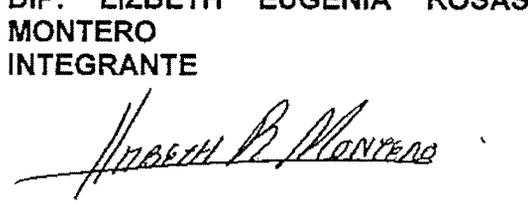
**TERCERO.-** Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.



V LEGISLATURA

## COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

<p>DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA PRESIDENTE</p> 	
<p>DIP. CARLO FABIAN PIZANO SALINAS VICEPRESIDENTE</p> 	<p>DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ SECRETARIO</p> 
<p>DIP. JOSÉ ARTURO LOPEZ CÁNDIDO INTEGRANTE</p> 	<p>DIP. ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA INTEGRANTE</p> 
<p>DIP. RAÚL ANTONIO NAVA VEGA INTEGRANTE</p>	<p>DIP. DAVID RAZÚ AZNAR INTEGRANTE</p> 
<p>DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS MONTERO INTEGRANTE</p> 	<p>DIP. ALÁN CRISTIÁN VARGAS SÁNCHEZ INTEGRANTE</p> 